**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0061, relativo al recurso de casación y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los Siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00895-2010, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010). Dicha decisión acoge la acción de amparo incoada por el señor Geraldo Antonio Disla contra la Procuraduría General de la Republica y la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil diez (2010) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía, al recurrido, señor Geraldo Antonio Disla, mediante el Acto de emplazamiento núm. 311/2010 del trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), instrumentado por Maireni M. Bautista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010), el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, depositó una instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dispuso lo siguiente:

> *UNICO: Acoge la presente acción constitucional de amparo, realizada por el señor Geraldo Antonio Disla, y en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la Republica Dominicana y al Ministerio de Interior y Policía a devolver a su legítimo propietario la pistola de fabricación americana marca Smith y Wesson, calibre 9 mm, serie No. VCS5305, por los motivos precedentemente expuestos.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

> *Que con la presente acción de amparo se pretende determinar si se le está conculcando el derecho de propiedad al señor Geraldo Antonio Disla al no habérsele devuelto la pistola de fabricación americana marca Smith y Wesson, calibre 9 mm, serie No. VCS5305, luego de haber sido la misma retenido por la Fiscalía Barrial Cristo Rey – Ensanche La Fe al iniciar un proceso de investigación a la Ley 24-97 en su contra;*
>
> *Que es una función fundamental de Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, así como la libertad de empresa, comercio o industria; que asimismo, el artículo 51 de la misma establece que: "Derecho de*

*Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*Que si bien es cierto que el tribunal ha podido comprobar que la razón por la cual el señor Geraldo Antonio Disla, le fue retenida su arma de fuego marca Smith y Wesson, calibre 9 mm, serie No. VCS5305 estuvo basada en hechos y razones con fundamento legal, puesto que el mismo se encontraba en investigación por violar la Ley 27-97, no menos cierto las causas que dieron lugar a dicha retención cesaron, ya que el señor Geraldo Antonio Disla cumplió con los requisitos que le permitieron obtener por parte de la autoridad que le retuvo el arma, la Fiscalía Barrial Cristo Rey – Ensanche La Fe, la no objeción a la devolución de la misma.*

*Que no obstante tener el señor Geraldo Antonio Disla el derecho de portar el arma de su propiedad legalmente, al no haberle sido devuelta la misma hace que la acción de amparo interpuesta por ante este tribunal encuentre cabida y en consecuencia, cumpla con su objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud, el tribunal procede acoger las conclusiones del peticionante, señor Geraldo Antonio Disla, y en consecuencia ordena a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Interior y Policía entregarle la pistola de fabricación americana marca Smith y Wesson, calibre 9 mm, serie No. VCS5305, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se case la sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. Que *(…) el derecho de propiedad, de conformidad con lo que se posee o pretende poseer, tendrán limitaciones, como en el caso de la especie, el derecho de propiedad en materia de armas de fuego está regido por una ley especial, la cual de acuerdo a su contenido, solo podrán disfrutar de este derecho las personas ya sea físico o moral que a su juicio del Ministerio de lo Interior y Policía, reúna las condiciones necesarias para el porte y tenencia de la misma, independientemente si tiene o no tiene el dinero suficiente para comprar un arma de fuego, o si la misma se la están entregando a título gratuito; por lo que de lo dicho anteriormente se desprende que, el tribunal a-quo ha incurrido en una errónea aplicación de la ley*.

b. Que *(…) el porte y tenencia de armas no es un derecho fundamental de los seres humanos, reconocido por la Constitución de la República, todo lo contrario es la misma constitución que establece en manos de quien deberá de estar las armas, municiones y pertrechos de esta naturaleza, y que según la Constitución de la Republica, descansa ante las Fuerzas Armadas, con las restricciones que establece la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965, la cual prohíbe su porte y tenencia; por lo que queda más que evidenciado que el tribunal a – quo debió declarar la inadmisibilidad del proceso, en los términos que lo establece el artículo 3 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006, G.O. número 10396, por no ser el porte y tenencia de armas de fuego un derecho fundamental, reconocido por la constitución*.

c. Que *(…) el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis*

*que fue introducida ante el Tribunal a – quo por el cual recurrido, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su interés de tener y portar un arma de fuego, por el hecho de haber formalizado la compra de dicha arma, por lo que cualquier controversia que se genere al respecto debió ser canalizada a lo interno con el Ministerio de lo Interior y Policía, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones que no son de su competencia y muy especialmente de la competencia del juez de amparo; que al no observarlo así el tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y falta de base legal, por lo que se hace procedente acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada*.

En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Ministerio de Interior y Policía señala en síntesis:

a. Que *(…) el tribunal a-quo desconoció las normas que rigen la materia, relativas a las garantías explicitas o implícitas reconocidas por la Constitución, incurriendo en una violación a la ley, ya que la Constitución de la República, establece claramente cuáles son los derechos y garantías a ser protegidos por esta, en cuyo listado no figura el porte y tenencia de armas; razonamiento este que constituye una violación a la ley, toda vez que al juez reconocer o admitir como un derecho fundamental de la ´persona el PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO ha hecho una errónea e incorrecta aplicación de la ley, asemejando o encasillando esa facultad a un derecho constitucional.*

b. Que *(…) la decisión tomada por el Ministerio de Interior y policía, fue en base a las facultades que la ley pone a su disposición para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana; que al fallar de esta manera, el*

*tribunal a-quo aplicó incorrectamente lo establecido en las disposiciones legales indicadas, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de las facultades legales y para lo que se han observado debidos procedimientos, tal y como lo establece el artículo 27 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Geraldo Antonio Disla, pretende el rechazo del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. Que *(…) no se entiende como un arma de fuego, que no tiene problemas judiciales, y que no ha sido cancelada su licencia, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA mantiene la retención de la misma, lo que consiste en un abuso de autoridad mantener su retención*.

b. Que *el ciudadano GERALDO ANTONIO DISLA, sostiene y mantiene deberes y derechos como todo ente humano que habita en la República Dominicana, pero también su propia condición de ser humano, tiene derechos y deberes que se encuentran protegidos por la Declaración Universal de los derechos del Hombre, recogidos y admitidos por la Constitución Política de la República Dominicana a, y los cuales tienen un carácter sacramental*.

## 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), la cual resolvió la acción de amparo.

2. Fotocopia de la comunicación emitida por el Departamento de Violencia de Genero de la Fiscalía Barrial de Cristo Rey a la Secretaría de Estado de Interior y Policía el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3. Fotocopia de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego del señor Geraldo Antonio Disla.

4. Fotocopia del Acta de Retención de Arma de Fuego, emitida por la Fiscalía Barrial Cristo Rey- Ensanche La Fe del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

5. Fotocopia del certificado médico del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), emitido por la doctora Mildred Grullón C., Médico Psiquiatra.

6. Fotocopia del Acta de Acuerdo de Conciliación emitido por la Fiscalía Barrial Cristo Rey – Ensanche La Fe veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

7. Fotocopia de la Convocatoria a Programa de Terapia Grupal realizado por la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

8. Fotocopia de la Convocatoria a Programa de Terapia Grupal realizado por el Departamento de Violencia de Genero del veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).

9. Fotocopia de la Convocatoria a Programa de Terapia Grupal realizado por la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia del veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008).

10. Fotocopia de la Constancia de participación en la Terapia Grupal realizado por la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008).

11. Fotocopia de la Convocatoria a Programa de Terapia Grupal realizado por la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008).

12. Fotocopia del Acta de Registro Denuncia núm. 200804819 del veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), realizada en la Fiscalía Barrial de Cristo Rey por Vitalina Antonia Tineo.

13. Fotocopia del Acta de Retención de Arma de Fuego realizada por la fiscalía Barrial de Cristo Rey el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto que se origina en ocasión de la denuncia por agresión física interpuesta por la señora Vitalina Antonia Tineo contra el señor Geraldo Antonio Disla. Ante tal conflicto, el Ministerio de Interior y Policía retuvo el arma de fuego del señor Geraldo Antonio Disla, en razón de que el mismo mostraba un alto nivel de violencia.

El señor Geraldo Antonio Disla solicitó, luego de haber llegado a un acuerdo con la señora Vitalina Antonia Tineo, al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la referida arma de fuego, instancia que no obtempero a dicha reclamación. Ante tal negativa, el indicado señor accionó en amparo, acción esta que fue acogida mediante la sentencia recurrida.

## 8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 8 de diciembre de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante*

*el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación*.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre

de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. El Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0064/14 del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que la cuestión objeto de examen *(…) encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando afirma que el referido principio no se aplicará: "Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización".*

En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los "derechos adquiridos" y a la "situación jurídica consolidada" al afirmar que:

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a*

> *sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

f. Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, sin embargo, no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

g. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), es decir, hace más de cuatro (4) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

h. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*

*frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

i. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de "competence de la competence", el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1].

j. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

[1] Corte IDH. "Caso del Tribunal Constitucional. Competencia". Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; "Caso Ivcher Bronstein. Competencia". Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros". Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; "Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; "Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y "Caso Hilaire. Excepciones Preliminares". Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.

m. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. [El subrayado es nuestro]

o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

> *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá*

> *la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*.

p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

> (*...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*.

q. En efecto, el hecho de que al Ministerio de Interior y Policía no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, en uno de revisión constitucional en mteria de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidos (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la tesis relativa al carácter precario del derecho de propiedad que recae sobre un arma de fuego.

## 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, conforme a lo expuesto anteriormente, la acción de amparo tiene como finalidad la obtención de un arma de fuego retenida en perjuicio del señor Gerardo Antonio Dilsa. La referida retención se produce como consecuencia de la denuncia por alegada agresión hecha por la señora Vitalina Antonia Tineo contra el poseedor de la indicada arma de fuego.

b. En torno al derecho de propiedad, conviene destacar que este tribunal estableció que cuando el mismo recae sobre un arma de fuego existen razones validas que justifican su limitación. En efecto, en la Sentencia TC/0010/12 del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) se desarrolla la tesis indicada, en los términos siguientes:

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y*

*limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965. b) En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho*.

c. En otro orden, en ocasión de la indicada denuncia fue instrumentado un acto de conciliación ante la Fiscalía Barrial del Sector de Cristo Rey, Ensanche la Fe, Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

*PRIMERO: El presente acuerdo es EXCLUSIVAMENTE producto de la voluntad de las partes suscribientes; SEGUNDO: Las partes se comprometen a no agredirse en ninguna forma, que implique violencia durante, ni después de la suscripción del presente acuerdo; TERCERO: Las partes se comprometen a vivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres. Igualmente las partes se comprometen a respetarse mutuamente; CUARTO: el señor GERALDO ANTONIO DISLA, se compromete a respetar la orden de Protección Provisional dictada en su contra y a favor de la señora Vitalina Antonia Tineo; QUINTO: Se envía al señor GERALDO ANTONIO DISLA, a asistir a ocho sesiones de terapias grupales preventivas que se imparten en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt No. 301, sector Bella Vista, los días martes en horario de 6:00 a 8:00 p.m., a partir del día 29/4/2008.*

d. Para justificar la pretensión a que se contrae la acción de amparo, el señor Gerardo Antonio Disla se fundamenta en el acta de conciliación, cuyo contenido se transcribe en el párrafo anterior. Sostiene el indicado señor que luego de formalizada la conciliación no existen razones para que se mantenga la retención del arma de fuego y que, en consecuencia, se ha desconocido el derecho de propiedad que tiene sobre la misma.

e. En lo que respecta a la conciliación, este tribunal constitucional estableció, en la Sentencia TC/0010/12 del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), fundamentado en el artículo 39 del Código Procesal Penal, que el mismo no extingue la acción publica, ya que el incumplimiento por parte de una cualquiera de las partes tiene como consecuencia una nueva persecución por parte de Ministerio Público.

f. En efecto, según el indicado artículo 39:

> *Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado.*

g. En la referida sentencia también se estableció que:

> *El hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la*

*posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta*.

h. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

i. El Tribunal Constitucional considera que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada de manera conjunta con el recurso que nos ocupa, carece de objeto, en razón de que la referida sentencia va a ser revocada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Geraldo Antonio Disla contra la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Interior y Policía (Ahora Ministerio de Interior y Policía) el cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).

**CUARTO: DECLARAR** inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía el ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010), por carecer de objeto.

**QUINTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía; al recurrido, Geraldo Antonio Disla, y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEPTIMO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución salvamos nuestro voto.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se revoque la sentencia y que se rechace la acción de amparo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7664-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 8 de diciembre de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente*

*contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [ catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de

acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *i. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de "competence de la competence", el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
>
> *j. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.*
>
> *k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*
>
> *l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*

*m. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:*

> *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma que:*

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*

*o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:*

> *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular*

*del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:*

> *(…) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*En efecto, el hecho de que al Ministerio de Interior y Policía no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, en uno de revisión constitucional en mteria de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación", ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de

orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia".*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario[2]. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data[3].

[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.
[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[4]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[5]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[6].

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha seis (6) de agosto de dos mil diez (2010); mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días,

[4] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[5] Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[6] Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

> *(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

## SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

## I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00895-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el Ministerio de Interior y Policía sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**